PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1085
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1070224)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00252 dictada en fecha 21 de mayo del año 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-26-1085
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1070224)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por MANUEL EUSEBIO PÉREZ ALONZO, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 387/2025, instrumentado en fecha 7 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del

SCJ-PS-26-1085
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1070224)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario contra la actual recurrente, con la finalidad de llevar a la justicia y hacer vender en pública subasta el solar 4, manzana 218, Distrito Catastral núm. 1, con una superficie de 250.96 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], ubicado en Santiago, por el precio de primera puja, RD$ 5,179,000.00; **b)** esta vía de expropiación forzosa fue conocida por la Primera Sala dela Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultando adjudicatario del inmueble embargado el persiguiente, mediante sentencia núm. 365-2024-SSEN-00252, dictada en fecha 21 de mayo de 2024, que también ordenó el desalojo del adjudicatario o de cualquier persona que lo ocupe sin importar el título; **c)** esta decisión fue apelada por la parte embargada y la corte de apelación, mediante la decisión ahora impugnada en casación, declaró inadmisible el recurso argumentando que por no haberse resuelto cuestiones incidentales el día de la subasta no era susceptible de ser apelada sino de ser demandada su nulidad.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) Por otro lado, el artículo 21 de la referida normativa prevé que la parte emplazada

SCJ-PS-26-1085
Exp. núm. 2 (2025-R1070224)
Partes: vs.
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

dispone de un plazo no (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. Finalmente, en un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

4) En la especie, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En tal sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) De los documentos que integran el expediente formado al efecto del presente recurso se advierte que la parte recurrida fue emplazada mediante el acto núm. 387/2025, instrumentado en fecha 7 de octubre de 2025, por el ministerial , de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. En dicho acto el alguacil actuante dijo haberse trasladado al domicilio de , ubicado en la avenida Mirador del Yaque (prolongación circunvalación) núm. 423, de la Cruz Marllopez (Pekin), Santiago de los Caballeros y, allí habló con , quien dijo ser empleada de este. Además, la referida actuación procesal

SCJ-PS-26-1085
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1070224)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contiene la exhortación en la modalidad prevista en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6) De lo expuesto se desprende que el indicado emplazamiento debe ser considerado válido, por haber sido diligenciado en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta Sala se encuentra en el deber de pronunciar su defecto, en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización y contradicción de motivos y defecto de base legal; **segundo**: violación del debido proceso y la tutela efectiva; **tercero**: falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

SCJ-PS-26-1085
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1070224)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser

SCJ-PS-26-1085
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1070224)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

12) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1085
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1070224)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En su memorial de casación, la parte recurrente se ha limitado a denunciar y desarrollar los vicios que sustentan su recurso —los cuales han sido detallados en otra sección del presente fallo— omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Así, resulta necesario que la parte recurrente —en los casos en que no se trate de una materia comprendida en los numerales 1 y 2 del citado artículo— justifique la admisibilidad de su recurso en torno al indicado rigor procesa.

16) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1085
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1070224)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*